



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

T/ 563

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 08 OCT 2013

Sr. Presidente de la Asamblea General

Cr. Danilo Astori

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, a fin de remitir para su consideración el proyecto de ley que se acompaña, por el cual se extiende, hasta el 31 de julio de 2013, la vigencia temporal del régimen de facilidades de la Ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006, para las micro y pequeñas empresas y asociaciones civiles sin fines de lucro, así como el régimen de facilidades de la Ley N° 18.607 de 2 de octubre de 2009 para las instituciones deportivas, y se incluyen otras disposiciones dirigidas a fortalecer la inclusión y regularización de los contribuyentes del Banco de Previsión Social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene como base el elaborado por el Banco de Previsión Social y presentado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El conjunto de disposiciones contenidas en el proyecto se orientan a extender en el tiempo las facilidades para la inclusión y regularización de contribuyentes del Banco de Previsión Social, contenidas en las Leyes N° 17.963 de 19 de mayo de 2006 y 18.607 de 2 de octubre de 2013, para las asociaciones sin fines de lucro, y a micro y pequeñas empresas. Con ese mismo espíritu, se incluyen nuevas disposiciones, dirigidas a facilitar a las empresas monotributistas el reconocimiento de servicios anteriores a su incorporación a ese régimen. Se le otorgan además, al Directorio de Banco de Previsión Social, facultades para extender el régimen de facilidades a otras categorías de empresas, en casos excepcionales y con el voto conforme de cinco de sus miembros.

Transcurridos siete años desde la entrada en vigencia de la Ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006 sobre inclusión, regularización y beneficios para buenos pagadores del Banco de Previsión Social, se ha logrado advertir una notoria mejora en la formalización en general y en la recaudación del organismo. La importante adhesión de las empresas deudoras a las disposiciones de la Ley N° 17.963, conforme el número de convenios suscritos, mostró el alto grado de compromiso que la norma generó en los contribuyentes, que advirtieron la utilidad que la disposición generaba en cuanto a la regularización de su situación.

Paralelamente, la creciente cultura de la inclusión y la formalidad se desarrolla en la sociedad, promovida desde diversos ámbitos de coordinación estatal, cuenta con el apoyo de las organizaciones de trabajadores y empleadores. Ello hace que diversos

13/02/13

sectores de actividad se orienten hacia la formalidad, debiendo entonces asumir obligaciones corrientes y pasadas, que en algunos casos pueden dificultar su viabilidad. Ello sucede con mayor frecuencia en micro y pequeñas empresas que tienden a formalizarse, e instituciones sociales y deportivas y otras asociaciones civiles sin fines de lucro.

Al mismo tiempo, se considera que la actual situación económica del país, puede coadyuvar a tener un nuevo avance significativo en el proceso de regularización e inclusión social.

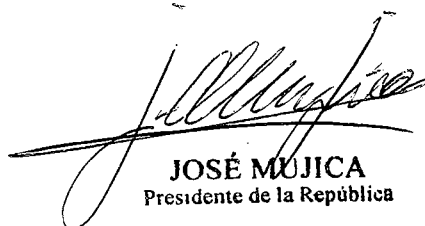
En virtud de ello, se aprecia la conveniencia de aprobar una disposición legal que extienda la vigencia temporal de la Ley N° 17.963 para las referidas empresas, a fin de contemplar nuevas situaciones generadas en los últimos años, e incluir en esa misma extensión de vigencia a las instituciones deportivas comprendidas en la Ley N° 18.607.

En la misma línea de regularización e incorporación al amparo efectivo de la seguridad social, se propone también que aquellos titulares de empresas monotributistas puedan reconocer servicios por lapsos anteriores a su opción por ese régimen, por un período de hasta cinco años y no mayor al doble del que hayan cumplido con regularidad sus obligaciones corrientes.

Por otra parte, con el fin de promover la contribución efectiva de los trabajadores no dependientes, se aclara expresamente que para el caso de los trabajadores no dependientes, los términos cotización, cancelación de adeudos y aportación regular, como condición para el reconocimiento de servicios y asignaciones computables, no incluyen la extinción de las obligaciones por medio de la prescripción. Ello en consonancia con el criterio interpretativo del Banco de Previsión Social y lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001 para la Caja Notarial de Seguridad Social, el artículo 84 de la Ley N° 18.396 de 24 de octubre de 2008 para la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y el artículo 109 de la Ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004 para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Finalmente, se prevé incorporar la facultad del Banco de Previsión Social de solicitar judicialmente la clausura de los establecimientos, hasta por seis días en primera instancia, y hasta por diez días en segunda instancia, en caso de subdeclaración de aportes, omisión de declarar trabajadores, o cualquier maniobra que haga presumir la configuración de defraudación, de forma de dotar al organismo de una nueva herramienta para combatir la informalidad y alentar la formalización.

Saludamos a ese alto Cuerpo con la más alta estima y consideración



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a extender el régimen de facilidades de pago previsto por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006 a asociaciones sin fines de lucro, y a micro y pequeñas empresas, por deudas devengadas al 31 de julio de 2013, por concepto de contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por dicho ente autónomo, incluyendo aportes al Fondo Nacional de Salud.

El Poder Ejecutivo reglamentará el alcance del inciso anterior.

Artículo 2°.- El Directorio del Banco de Previsión Social, en casos excepcionales y mediando resolución fundada con el voto conforme de cinco de sus miembros, podrá extender la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1° de la presente Ley, a otras categorías de empresas.

Artículo 3°.- Los titulares de empresas monotributistas podrán reconocer servicios anteriores a su incorporación a ese régimen y a la vigencia de la presente Ley, por un período máximo de cinco años y no mayor al doble del que hayan cumplido con regularidad sus obligaciones corrientes.

El reconocimiento de servicios previsto en el inciso anterior estará condicionado a la prueba documental de la actividad amparada en el régimen del monotributo, y requerirá la cancelación de las obligaciones devengadas. A tales efectos, podrán ampararse al régimen de facilidades previsto en el artículo 1° de la presente Ley, tomándose como monto imponible el vigente a la fecha de su solicitud, convertido a unidades reajustables.

Artículo 4°.- A los efectos del registro de servicios y asignaciones computables previsto en los artículos 86 literal b) de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y 13 de la Ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006, declárase que la cotización efectiva, la cancelación de adeudos o la aportación regular no comprenden a la prescripción prevista en el artículo 38 del Código Tributario.

Artículo 5°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de los establecimientos de las empresas contribuyentes, cuando se comprobare que efectuaron subdeclaración de aportes, omitieron declarar trabajadores, o efectuaron cualquier maniobra que haga presumir la configuración de defraudación.

En caso que el sujeto pasivo ya hubiese sido sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior y el plazo que medie desde la última clausura sea inferior al plazo de prescripción de los tributos, la nueva clausura podrá extenderse por un período de hasta diez días hábiles.

La clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que la hubiere solicitado el Banco de Previsión Social, que quedará habilitado a disponer por sí la clausura si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término. En este último caso, si el juez denegare posteriormente la clausura ésta deberá levantarse de inmediato.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciera lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, el Banco de Previsión Social podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 6°.- Extiéndese el régimen de facilidades de pago dispuesto por la Ley N° 18.607 de 2 de octubre de 2009, a contribuyentes deudores hasta el 31 de julio de 2013.

